

V Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata, 2008.

"Que se me haga justicia". Usos y circulación de saberes jurídicos en la campaña bonaerense durante la segunda mitad del siglo XIX. .

Yangilevich, Melina.

Cita:

Yangilevich, Melina (2008). "*Que se me haga justicia*". *Usos y circulación de saberes jurídicos en la campaña bonaerense durante la segunda mitad del siglo XIX*. V *Jornadas de Sociología de la UNLP*. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-096/341>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/edBm/uhc>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

V Jornadas de Sociología

Universidad Nacional de La Plata

La Plata, 10, 11 y 12 de diciembre de 2008

Mesa J 38: La ley en la calle.

Coordinadores: Osvaldo Barreneche (UNLP / CONICET) – Diego Galeano (CIC - ¿?)

Autora: Melina Yangilevich (IEHS-UNICEN / CONICET)

Título: “*Que se me haga justicia*”. Uso y circulación de saberes jurídicos en la campaña bonaerense durante la segunda mitad del siglo XIX

1. Introducción

El propósito de este trabajo consiste en analizar la utilización y circulación de saberes y concepciones en torno a la justicia en el ámbito de la campaña bonaerense durante la segunda mitad del siglo XIX. Dada la amplitud y complejidad de la temática, nos centraremos en indagar las intervenciones de diferentes personas que como denunciantes o procesados intervinieron en diferentes causas penales en un espacio específico. Este remite al territorio que formó parte del Departamento Judicial del Sud de la provincia de Buenos Aires entre 1853 y 1880. (Corbetta y Elguera: 1983, 68-70)¹ El mismo se formó como parte de la organización judicial letrada en la provincia bonaerense. El otro departamento fue el del Norte.² En 1856 se decidió crear uno más, el del Centro.³ Esta organización institucional se enmarcó en un contexto de un serio intento por parte de las autoridades que siguieron al gobierno rosista por hacer del

¹ Dicho departamento estuvo conformado por los partidos de Dolores, Pila, Castelli, Monsalvo, Tordillo, Vecino, Chascomús, Ayacucho, Arenales, Rauch, Ajó, Tuyú, Azul, Mar Chiquita, Tandil, Benito Juárez, Tres Arroyos, Bahía Blanca, Carmen de Patagones, Tapalqué, Balcarce, Lobería y Necochea.

² El Departamento del Norte incluyó los partidos de San Nicolás –cabecera-, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Rojas y Pergamino.

³ Este abarcó los partidos de Junín, Salto, Fortín de Areco, San Antonio de Areco, Giles, Villa de Mercedes, Navarro, Lobos, Montes, Ranchos, Las Flores, Saladillo, 25 de Mayo, Chivilcoy y Bragado, que hasta entonces formaban parte del Departamento del Norte.

Estado de Buenos Aires uno con características “modernas”.⁴ No obstante, las dificultades que encontraron las autoridades provinciales para ejercer el poder en la campaña, complejizaron la construcción de un Estado con los rasgos diseñados hacia 1852.

En tal sentido, se procurará identificar dos elementos en los testimonios. Por un lado, los argumentos esgrimidos como justificativos de las acciones realizadas y por otra parte, los derechos a los que se creían acreedores. La hipótesis que sustenta este trabajo es que existía una amplia circulación de saberes jurídicos que excedía largamente el ámbito de los letrados. Tales conocimientos permitieron transitar los laberintos de la justicia con ciertas perspectivas.

2. La letra de la ley y el derecho

Una de las características salientes del espacio considerado es la casi total ausencia de abogados egresados de una universidad que habitaran en él. Con seguridad, el juez letrado que residía en Dolores fue por varios años el único con título emanado de una casa de altos estudios. (Corbetta y Elguera, 1983: 69)⁵ Para 1869 a éste se sumaba otro⁶ y en 1881 el número de letrados ascendía a 16.⁷ Esta ausencia no implicó que la población de la campaña no conociera el funcionamiento de la justicia y las normas básicas que la estructuraban. La pregunta que cabría hacerse entonces es ¿A través de qué mecanismos la población de la campaña adquirió conocimientos sobre normas y procedimientos que podía utilizar a su favor? La respuesta no resulta sencilla pero para poder comenzar a esbozar una medianamente aceptable conviene precisar ciertos puntos importantes sobre las características que asumió el derecho en los dos últimos siglos. En primer lugar resulta útil –y necesario- cuestionar ciertos principios asumidos como verdades debido al proceso de consolidación del derecho positivo. (Grossi, 2003) Entre

⁴ Además de la organización de administración de justicia se dictó una constitución provincial, una ley de organización de las municipalidades

⁵ La ley que creó los departamentos estableció que no se exigiría el título de “letrado” al Fiscal, al Defensor de Pobres ni tampoco a los Defensores particulares nombrados por los acusados.

⁶ Primer Censo Nacional 1869, tomo 1, p. 64. La situación de los otros departamentos no era mejor, el del Centro contaba con 3 letrados y el del Norte con 2, mientras que en la ciudad de Buenos Aires había 215 letrados.

⁷ Censo de la Provincia de Buenos Aires, 1881, p. 271; de estos abogados, 15 vivían en Dolores (sede del juzgado) y el restante en Olavarría.

los rasgos predominante que adoptó el sistema legal occidental –somos conscientes de que esta noción es una simplificación- fue la identificación entre la ley y el derecho que, además, quedaba asentada en la reunión en un conjunto de disposiciones escritas. En palabras de Paolo Grossi “El derecho se reduce así a la ley: un sistema de reglas autoritarias, de mandatos pensados y queridos abstractos e inelásticos, incriticable en su contenido, ya que su autoridad procede no de su propia cualidad sino de la cualidad del sujeto legislador.” (Grossi, 2003: 34) Este proceso, que podría denominarse considerarse, de *deificación* de la ley escrita, fue acompañado de otro, estrechamente vinculado. Este fue el que hizo de los abogados letrados, en tanto *sacerdotes laicos*, los únicos intérpretes legítimos de la letra de la ley. (Bourdieu, 2000: 169) Como mencionamos anteriormente el número de egresados de las universidades que participaban en la administración de justicia en el ámbito de la provincia era reducido al momento de la nacionalización de la ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, dicho número se incrementó notablemente hacia fines del siglo XIX.⁸ Los números revelan la relevancia que la condición de letrado adquirió en el ámbito de la administración de justicia.⁹ El paso por los claustros universitarios se volvió una necesidad para quienes desearan desempeñar un cargo como juez en las diferentes instancias judiciales. Sin embargo, esto fue una novedad más que la culminación de un proceso largamente gestado. Durante centurias las antiguas colonias españolas e incluso los estados independientes contaron con una administración de justicia que funcionó con un escaso número de letrados. Ello no implicó que personas con diferentes capitales sociales y relacionales desconocieran nociones del derecho y rigieran sus vidas por medio de él. En este sentido, el propósito de este trabajo es describir y analizar los argumentos de un grupo de personas que intervinieron en diferentes procesos penales entre los años 1855 y 1880 en el espacio correspondiente al Departamento Judicial del Sud.

⁸ Sin embargo, la diferencia en el número de letrados entre la capital y el territorio era considerable. Hacia 1895, en la capital de la nación residían 735 letrados (entre ellos 2 mujeres) mientras que en el conjunto del territorio provincial dicho número alcanzaba a 279. Ver *Segundo Censo de la República Argentina*, Buenos Aires, Taller Topográfico de la Penitenciaría Nacional, 1898, tomo II, pp. 49 y 141.

⁹ No obstante, en el ámbito local de los juzgados de paz, la administración de justicia continuó en manos de legos hasta avanzado el siglo XX (Palacio, 2004). Para los jueces de paz la condición de letrados no fue un requisito hasta 1976.

3. Culturas jurídicas: diálogo y confrontación

Los análisis sobre administración de justicia se multiplicaron en los dos últimos decenios en el espacio latinoamericano realizando, además, preguntas que no formaron parte del campo de interés de una historia del derecho tradicional. (Palacio, 2004; Palacio y Candiotti, 2007) Los nuevos abordajes abordaron, además de la letra de la ley, la manera en que esta era apropiada por sujetos diversos entre sí. (Salvatore, Aguirre u Joseph, 2001) Esto implicó considerar a personas –hasta entonces excluidas- de las cuestiones judiciales, salvo para considerarlos los destinatarios obligados de disposiciones opresivas. (Rodríguez Molas, 1982) Tales estudios encontraron, por el contrario, que personas analfabetas y desposeídas materialmente, contaban con saberes precisos y relaciones adecuadas para transitar los laberintos de la justicia con los menores sobresaltos posibles. Es en este sentido que puede hablarse de “una cultura jurídica de los legos”. (Barriera, 2006) Cultura jurídica reelaborada permanentemente a partir del diálogo y confrontación con aquella que portaban los letrados. Tales saberes eran puestos en juego cuando las personas se veían involucradas en procesos judiciales.

Una de las primeras prevenciones que resulta necesario realizar con anterioridad a la lectura de las causas resulta una obviedad, aunque por ello mismo resulta conveniente tenerla presente de manera permanente. Casi todas las personas que declaraban ante los jueces buscaban quedar en la mejor situación posible. Ello implicaba que sus palabras estaban mediatizadas –además de la pluma de quien redactaba las actuaciones- por sus propias convicciones respecto de lo que resultaba conveniente decir o callar. (Farge, 1991) Los pasos formales seguidos –o que debieron seguirse- en la sustanciación de los procesos determinaba que un procesado prestase declaración, al menos, dos veces ante diferentes instancias. En primer término, durante el sumario la primera declaración se realizaba ante el juez de paz o comisario quien debía aportar la mayor cantidad de información posible en dicha etapa procesal. Cuando la causa era girada al juez letrado se daba inicio a la siguiente etapa denominada sumario. En ella el magistrado podía convocar al acusado cuantas veces lo considerase necesario para que este realizara la “confesión”.¹⁰ Debido a las mismas características de los procesos judiciales es que resulta posible contar con las declaraciones que los acusados prestaban ante diversas

¹⁰ Ésta no implicaba necesariamente la admisión de culpabilidad por parte del acusado. La estructura de los procesos judiciales se remonta al establecimiento de la Inquisición española. (Caballero, 2003)

personas en las diferentes instancias. Ello permite contrastarlas entre sí y analizar los cambios que pudieron presentarse cuando los testimonios eran realizados con el asesoramiento del defensor, usualmente el de pobres.¹¹ En este sentido resulta ilustrativo considerar un conjunto de procesos con el propósito de analizar los argumentos de procesados y demandantes ante la justicia.

Los casos a considerar corresponden a procesos por homicidio sustanciados en el Departamento Judicial del Sud. Si bien el “delito” es el mismo, las circunstancias en las que se produjeron las muertes fueron diferentes y las valoraciones que realizaron los jueces letrados. Esto último dio lugar a sentencias sustancialmente diferentes sobre las que solo haremos una breve mención.¹²

En 1855, Dolores Burgos –“india pampa”- manifestó ante el fiscal del Departamento Judicial Cipriano Muñoz que su hermano Juan Manuel había sido muerto en una pulpería de Tandil. Agregó que tenía “conocimiento” que el juez de paz “no había formado sumario para el esclarecimiento del hecho y castigo de los que (resultaran) criminales”.¹³ Muñoz envió una nota al Juez Coronel quien a su vez mandó un oficio al juez de paz para que realizara el sumario. Si bien las fechas de las actuaciones realizadas correspondían a los días subsiguientes a la muerte de Burgos, están foliadas detrás del oficio. Ello induce a pensar que se realizaron con posteridad a éste y se colocó la fecha del suceso para evitar inconvenientes. Las palabras asentadas en el expediente demuestran que Dolores conocía las diligencias esenciales ante un homicidio. Más aún, afirmó cuál debía ser el propósito de la administración de justicia: el castigo de los criminales. Como ello no sucedió, ella reclamó que se le “hiciera justicia”. Este era un derecho al que toda persona debía tener derecho y cuando no se lo obtenía, podía reclamarlo. Prueba de ello son los oficios enviados por el propio fiscal y

¹¹ A diferencia de lo hallado por Barreneche en el periodo colonial, en la etapa y espacio considerado los defensores de pobres y el procurador –en la instancia de la apelación o consulta de la sentencia dictada en Primera Instancia, desarrollaron vigorosas defensas de sus patrocinados. Ver a modo de ejemplo Departamento Histórico Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, *Criminal contra Tomás Ordoñez por muerte en la persona de Agustín Agüero la noche del 4 de Febº del presente año en la Casa de Dⁿ Tomas Barragán, partido del Tandil*, (1855), expediente 16, orden 25. En adelante DHJ, *Criminal...*, (nº/nº).

¹² Es claro que los saberes con que contaban jueces, entendidos, testigos y procesados estaban estrechamente relacionadas. Aquí se la considera por separado sólo a los efectos del análisis.

¹³ DHJ, *Criminal contra los autores y cómplices de la muerte de Juan Manuel Burgos en el Arroyo Chico Partido del Tandil en el mes de Marzo del presente año* (1855), (16/12).

el juez letrado que escucharon su reclamo y se hicieron eco del mismo. Esto implicaba que había un conjunto de saberes compartidos por el conjunto de la población que excedían el ámbito de los letrados y que hicieron posible, no solo la confrontación, sino también el diálogo –mediado por lo juzgable- entre personas aparentemente tan distantes.

Los espacios de trabajo, además de los de la sociabilidad, también fueron escenarios de homicidios. Fundamentalmente, cuando dichos ámbitos no estaban claramente delineados. Esto se daba en las caravanas de carretas que transportaban diversos bienes entre los pueblos y la ciudad de Buenos Aires.¹⁴ En uno de tantos viajes Mauricio Vera mató a su patrón Dn. Federico N (apellido ilegible) luego, según sus dichos, de que este lo amenazara y golpeará en diferentes oportunidades.¹⁵ El acusado sostuvo que en viaje hacia Buenos Aires pararon en el establecimiento de Artaza para esperar a otro hombre que se sumaría a la caravana. Su patrón se marchó a una pulpería cercana de donde volvió un poco “divertido”.¹⁶ El acusado sostuvo que al llegar comenzó a abofetearlo y pegarle con un palo. Por ello, con el propósito de defenderse sacó un cuchillo. Los conflictos entre patrón y peón no parecían ser recientes. En palabras del último “desde que lo conchavó lo venía (...) insultando sin motivo”. Sus argumentos se vieron fortalecidos con la declaración de Bartolomé Herrero que también viajaba en el grupo de carretas. Este sostuvo que no notó que su patrón estuviese ebrio y que desde la salida de Dolores se sucedieron los insultos con “malas palabras” y los golpes hacia Vera. La coincidencia en los testimonios favoreció su situación dado que fue liberado sin cargo alguno. Los argumentos de la muerte en defensa propia se suceden en diferentes causas. Esto mismo argumentó Luis Cabrera acusado de matar a José Morales en la pulpería del francés Don Ángel ubicada en el partido de Pila en 1859.¹⁷ En su declaración ante el juez de paz, Cabrera sostuvo que estaba en la esquina donde había bebido “pero no al

¹⁴ Cabe señalar que la extensión del ferrocarril recién se estaba iniciando más allá del Río Salado. Hacia 1869 el mismo alcanzaba sólo al pueblo de Dolores.

¹⁵ DHJ, *Criminal contra Mauricio Vera por muerte a Dn. Federico N. en terrenos del establecimiento de Araza, partido de Pila el día 27 de mayo de 1859*, (2/7)

¹⁶ Este término se aplicaba a una persona que hubiera bebido aunque sin alcanzar un completo estado de ebriedad. Para una definición de la ebriedad y la consideración de la misma como un atenuante frente a la comisión de un delito ver Escriche (1854)

¹⁷ DHJ, *Criminal contra Luis Cabrera por muerte a José Morales en el partido de Pila en el mes de mayo de 1859*, (2/8)

extremo de embriagarse” cuando llegó Morales y lo desafió a pelear. Cuando salió y montó a caballo, la víctima lo interceptó nuevamente. Siguiendo con su testimonio, Morales le tiró “bolazos y puñaladas” a lo que respondió con tres golpes de su boleadora. Como el agresor no cesaba de atacarlo, sacó su cuchillo y le dio dos puñaladas. Cuando amplió su declaración agregó que tanto él como Morales estaban “picados”.¹⁸ Ante la pregunta del juez letrado Jacinto Cárdenas, aseguró que entre ellos no había “enemistad”. Aunque recordó que unos días antes el mismo Morales “lo había querido pelear.” Un testigo señaló que ambos contendientes habían bebido y que, aunque lo intentó, no pudo separarlos ni disuadirlos de la pelea. Los argumentos del acusado no resultaron suficientes y el juez Cárdenas, el mismo del caso anterior, lo condenó a “8 años de presidio con destino a trabajos públicos, indemnización de daños y perjuicios y al pago de costos y costas del proceso.”

La normativa para la elaboración de los sumarios exigía que, en caso de lesiones las mismas fueran certificadas por un facultativo médico. La presencia de los mismos en la campaña a mediados del siglo XIX era por demás escasa. (Carreño, 2005: 79) Por ello, las heridas eran descriptas por los jueces de paz, alcaldes, tenientes de alcaldes u otra persona “inteligente”. Esto sucedió cuando Cirilo Burgos hirió de una puñalada a Pastor Molina en la pulpería de Juan Justo Silva en el partido de Tandil.¹⁹ El teniente alcalde del cuartel 3° -donde estaba ubicada la esquina- notificó al juez de paz que “no habiendo *cirujano ni persona apta para la curación de la herida*, se resolvió a introducir las tripas el capataz de la Loma Verde, haciéndolo por un acto de humanidad (...) y después le coció la herida.”²⁰ Este expediente muestra las posibilidades de sanar ante una herida de magnitud. Pese a la gravedad de la lesión Molina sobrevivió un par de días y ello le permitió dar su declaración. Sostuvo que Burgos entró a la pulpería insultando a todos los presentes y que pretendía pelear con todos los que se encontraba. Primero le dio un empujón que lo tumbó al suelo y cuando estaba fuera del local, junto al pozo de agua, Burgos se acercó y sin mediar palabra le dio la puñalada.

¹⁸ Este término implicaba una ingesta de alcohol similar a la señalada en la nota 16.

¹⁹ DHJ, *Criminal contra Cirilo Burgos por heridas a Pastor Molina en el Partido del Tandil el 28 de junio del mismo año*. (1862)

²⁰ El mencionado capataz lo llevó a su casa dado que el herido era un peón que trabajaba bajo sus órdenes. El resaltado es nuestro.

El dependiente agregó que hubo una disputa debido a una diferencia de dinero por una apuesta. Según sus palabras Burgos se acercó sigilosamente a Molina, sacó un cuchillo de debajo del poncho, le dio la puñalada y huyó. Agregó que aunque no conocía al agresor había “oído decir (que era) hombre muy pendenciero y (...) que había dicho en la Esquina “este día voy a matar a uno”. Dada la gravedad de la herida, el juez de paz envió al acusado a Dolores con el sumario correspondiente. Frente al juez letrado Burgos sostuvo que la disputa comenzó porque Molina no quiso pagar la apuesta que le ganó a la taba. Agregó que la víctima le tiró un bolazo que no alcanzó a pegarle y que mientras jugaron bebieron “una botella de ginebra por lo que se hallaba un poco divertido y lo mismo Molina”. Cuando el juez letrado le preguntó si habían tenido disputas previas, aclaró que hasta ese día nunca tuvieron enfrentamientos. A pesar de los argumentos esgrimidos por Burgos y la férrea defensa que realizaron el defensor de pobres y el procurador –en la instancia de apelación- Burgos fue condenado a 5 años de trabajos públicos, tal lo dispuesto por el juez Joaquín Cueto.

El siguiente caso a considerar reviste similitudes con los anteriores aunque contiene ciertos elementos que lo singularizan. En 1865 Domingo Pérez mató a José Chaves en una pulpería en el pueblo de Azul mientras peleaban cuchillo en mano. Hasta allí, el cuadro de situación es similar al desplegado en otros casos. Lo distintivo de este proceso fue el papel protagónico que adquirieron los miembros notables del pueblo. La primera foja del expediente es una nota firmada por 80 “personas respetables” –según lo afirmó el propio fiscal- donde se describe al acusado como un “vecino honrado, laborioso y adornado de todas las cualidades que constituyen al hombre moral y social” que tuvo la “desgracia de ser provocado ha hacer uso de sus armas” cuando estaba “por primera ocasión tal vez, en el más completo estado de embriaguez; y que su modo de ser para con el público y su familia (...) lo hacen acreedor a la consideración del vecindario todo.” Por ello, y fundamentando en el derecho que les asiste según la Constitución, pidieron que se cumplan sus “justos deseos” con la conmutación o atenuación de la pena que pudiera aplicarse a Pérez. El juez de paz local no se expresó sobre las cualidades del acusado pero la ubicación de la nota no fue inocente. El propósito era que este texto fuera lo primero que leyera el juez letrado al recibir el caso. Si bien el juez letrado Joaquín Cueto condenó a Pérez a cinco años al servicio de las armas consideró que hubo “circunstancias” atenuantes como la ebriedad, las amenazas recibidas, la falta de premeditación, su condición de hombre trabajador y “de buenos

antecedentes según (...) la solicitud de fojas uno.” A pesar de que no abundaron tales pedidos tampoco resultaron excepcionales. En 1867 un conjunto de vecinos de Tapalqué solicitaron al juez Manuel de Irigoyen la libertad de Lucas Lara, acusado de golpear a su mujer.²¹ Los términos utilizados remiten al caso anterior. En la nota, Lara fue descrito como *"un hombre honrado y moral (...) un vecino de reconocida sana conducta"*. El acusado fue puesto en libertad y se le dio por cumplida la condena con el tiempo pasado en prisión.

La condición de reconocidos vecinos fue determinante para hacer más benigno el tránsito de estos hombres por la justicia criminal. (Garavaglia, 1999:39-48) La opinión del conjunto de la comunidad resultaba vital para que ésta acudiera en ayuda de alguien que la necesitara. (Herzog, 2000) La apelación de los notables locales ante las autoridades para favorecer a ciertos acusados se constituyó en una parte de la noción de vecindad. Para ello apelaron a la letra de la Constitución provincial que en el artículo 149 establecía la posibilidad de peticionar de manera “individual y colectiva a todas sus autoridades” (Marzoratti, 1988: 203)

Las sentencias tan disímiles dadas por el mismo juez pueden explicarse por la valoración de cada una de las faltas. Sin dudas el homicidio era la más grave de todas, más allá de las circunstancias atenuantes que pudieran esgrimirse. Por su parte, los golpes a las mujeres, aunque plausibles de ser castigados, pudieron ser considerados como

Este tipo de intervenciones muestran con claridad que la mayor parte de los conflictos que los expedientes reflejan no fueron asuntos estrictamente privados sino que toda la comunidad se sintió implicada en los litigios originados entre sus miembros.

En palabras de Antonio Manuel Hespanha: *“Existe en la vida social una impronta colectivista que explica la fuerza de tales solidaridades desplegadas. (...) La naturaleza tradicional e inmanente del orden jurídico logra que todo conflicto en torno al derecho se convierta en un asunto que rebasa el marco puramente técnico, ya que se ponen en juicio los fundamentos (...) de la vida social.”*

Los expedientes analizados permiten visualizar que hasta avanzado el siglo XIX los lazos de vecindad continuaban siendo vitales a la hora de transitar las instancias

²¹ DHJ, *Criminal contra Lucas Lara por golpes a su mujer*, (Partido de Tapalqué, 1867), (9/23)

judiciales. Fundamentalmente, aquellas más bajas y que tenían lugar en los ámbitos locales. La situación era distinta cuando el proceso llegaba a la instancia letrada, aunque ello no implicaba necesariamente un agravamiento de la situación de los acusados. Sobre esta cuestión volveremos más adelante. (1993:23)

Las agresiones, peleas y desafíos que tuvieron por escenario a diferentes espacios de sociabilidad como pulperías –también llamadas *esquinas*-, bailes o las mismas cocinas de las viviendas tuvieron una presencia importante en los expedientes. Seguramente la visibilidad de las prácticas que allí tenían lugar facilitó que las disputas y peleas donde hubiera sangre llegaran a las instancias judiciales. Por otro lado, la cercanía y la asidua concurrencia de los alcaldes y tenientes alcaldes –integrantes de la escala más baja de la estructura de los juzgados de paz- facilitaba que los jueces de paz contaran con la información necesaria para elaborar un sumario cuando se producía un hecho de sangre. Aunque en otros casos la evidencia quedaba en el mismo lugar de los sucesos. Esto fue lo que sucedió en Tandil en 1872. Juan Bargas llegó temprano a una pulpería donde invitó a los que se encontraban allí a beber “la mañana”. Luego de tomar por un rato –y según el sumario en estado de ebriedad- comenzó a jugar a la taba y luego a las cartas con Pablo Goroso a quien no conocía con anterioridad.²² Después de una breve discusión Bargas hirió a Goroso, quien murió inmediatamente. Según el testimonio del dueño de la pulpería, la borrachera de Bargas era tal que luego de apuñalar a su ocasional contrincante se quedó dormido junto al cuerpo sin vida de aquel. Cuando los miembros de la policía llegaron lo encontraron allí y se lo llevaron detenido. Esto que puede ser un detalle hasta gracioso, podía constituir el argumento de mayor peso para su defensa. Luego veremos por qué.

El último de los casos por homicidio que analizaremos ocurrió en 1878 también en el mismo pueblo de Tandil. Para ese entonces, se habían producido varios cambios en el ámbito de la administración de justicia. En 1875 se había creado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y una Cámara de Apelaciones para cada Departamento Judicial.²³ Tres años más tarde se había promulgado el Código Penal

²² DHJ, *Bargas Juan por muerte a Pablo Goroso en el Tandil el 12 de Mayo de 1872*, (14/4).

²³ Ley N° 961 “Tribunales para conocer en los asuntos pendientes de segunda y tercera instancia”, en Ketzelman, Federico y Souza, Rodolfo, *Colección completa de leyes del estado y provincia de Buenos Aires desde 1854 a 1929*, Boucon y Cía, Buenos Aires, 1931, tomo IV, p. 580-581.

elaborado por Carlos Tejedor para la provincia de Buenos Aires.²⁴ Todas estas transformaciones procuraron afianzar la administración de justicia penal en el territorio provincial. Sin embargo, las mismas no implicaron, necesariamente, que la legislación vigente hasta entonces fuera abandonada. Por ello, es posible encontrar en los expedientes sustanciados por esos años algunos donde conviven los *nuevos* y *viejos* ordenamientos. (Yangilevich, 2008). En 1878 un grupo de personas fueron acusadas de matar a un vecino del pueblo de Tandil, Don Miguel Figueroa.²⁵ La situación de los acusados se complicó porque el comisario encontró sangre en los fondos de la casa que compartían Cornelio y Toribia. Además se encontraron una cantidad importante de elementos que podrían haberse usado como armas: un facón, dos cuchillos chicos, un rebenque y un freno, todos con restos de sangre.²⁶ A este conjunto se sumó un trabuco cargado. Quizás porque Figueroa era un vecino respetable del pueblo –en el sumario es mencionado como Don- el comisario del pueblo Maximino Godoy envió a todas las personas mencionadas en la carátula del expediente a Dolores, para que comparecieran ante el juez letrado Justo Ortiz. A lo largo de las diferentes diligencias todos los acusados, a excepción de Cornelio Tolosa, fueron desligados de la causa. Este argumentó que cuando peleó con Figueroa estaba ebrio y con base a este argumento su defensor fundamentó el pedido de pena de un año de prisión a contar desde el día en que quedó detenido. A ello sumó la “avanzada” edad del acusado que rondaba los 55 años y por ello tenía “su cabeza nevada por el frío de los años”. Sin embargo, el magistrado condenó al acusado a dos años de prisión basándose en la ley 8 título 31 de la Séptima Partida²⁷ y ley 3 título 23 libro 8 de la Recopilación Castellana.²⁸ Asimismo tuvo en

²⁴ Ley N° 1140, “Código Penal”, en Ketzelman, Federico y Souza, Rodolfo, *Colección completa...*, op. cit., tomo V, pp. 416-522.

²⁵ DHJ, *Criminal contra Cornelio Tolosa, Manuel Salvatierra, José Ledesma, Bernardo Ojeda y Toribia Carrizo por la muerte de Miguel Figueroa ocurrida en el Tandil*, (1878), (34/10).

²⁶ La asociación entre estos elementos y su uso como armas no puede establecerse de manera directa dado que en todos los casos se trataba de instrumentos empleados en actividades cotidianas desarrolladas en el medio rural. (Taylor, ¿)

²⁷ Dicha ley, extensamente citada, enumeró las circunstancias que debían tener en cuenta los jueces antes de dictar una sentencia. Ello incluyó atender a la calidad de las personas, si se trataba un “*siervo o libre, (...) hidalgo u hombre de villa o aldeas*” así como la edad. De esta manera estableció que las penas más duras debían aplicarse al siervo antes que a un hombre libre y al “*mancebo que al viejo*”. A los “*hidalgos (y) hombres honrados*” les correspondía ser castigados de manera menos cruel que el resto. El homicida que hubiere matado a su padre o señor recibiría una pena mayor que la de un homicidio simple. También deberían considerarse cuestiones como el tiempo transcurrido desde la comisión del “*yerro*”, la hora del día, la frecuencia con que se daba, el lugar. La parte más repetida por los agentes judiciales hizo

cuenta la edad de Tolosa y el estado de ebriedad y lo fundamentó en el uso del prudente arbitrio que autorizaban los artículos 13 y 14 del Reglamento de Justicia de 1817.²⁹ La sentencia fue elevada en consulta a la Cámara de Apelaciones. El procurador de pobres pidió la libertad de Tolosa dado que solo se había defendido de la agresión de Figueroa. En palabras del procurador Octavio Amadeo, la riña no era “más que un duelo sin padrino y sin las demás formalidades esenciales en esa clase de lances tan de moda (...) entre nosotros”.³⁰ Para fortalecer su argumento, se apoyó en la ley 3, título 8 de la Séptima Partida.³¹ Según los miembros de la Cámara no podía considerarse que el acusado actuó en el marco de lo establecido en el artículo 160º del Código Penal que hacía referencia a los límites de la defensa permitida. Por lo tanto su accionar se encuadraba en lo establecido por el artículo 26 del mismo texto.³² Los ministros sí tuvieron en cuenta el estado de ebriedad cuando Tolosa mató a Figueroa lo que contribuyó a disminuir la criminalidad del acto.³³ Con el propósito de considerar la pena

referencia a que quien matase a traición recibiría una pena mayor que quien lo hiciese en pelea, para concluir que luego que los jueces hubiesen evaluado minuciosamente todo lo anterior podían “*crecer, o menguar o toller la pena*”, en Código de las Siete Partidas, en *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, tomo III, 2ª edición, Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872, pp. 530-532.

²⁸ Esa ley estipulaba que quien matara a traición o alevé debía ser condenado a muerte y sus bienes eran apropiados por la Corona. Se hacía la salvedad de la muerte en pelea, guerra o riña, en Novísima Recopilación de Leyes de España, en *Los Códigos Españoles...*, op. cit., tomo IV.

²⁹ El artículo 13 afirmaba que “*toda sentencia en causas criminales, para que se repunte válida, debe ser pronunciada por el texto expreso de la ley.*”. Por su parte, el 14º dejaba al “*arbitrio prudente*” del juez la facultad de imponer penas. Este tema fue causa de importantes debates durante el siglo XIX. Sobre este tema puede consultarse Tau Anzóategui (1992: 534-541)

³⁰ Esta noción, que pudo ser compartida entre varias personas ligadas al derecho durante el siglo XIX, fue analizada exhaustivamente por Sandra Gayol (2002).

³¹ Dicha ley establecía que un hombre podía matar a otro sin que implicara pena en una serie de circunstancias. Estas incluían varias circunstancias acordes a la sociedad para la cual fue elaborada, como dar muerte al violador de una mujer de la familia, a un ladrón que hubiese entrado en su casa, a quien hubiese huido de su señor, a quien destruyese sus propiedades o a quien fuese ladrón conocido. Pero además incluyó un principio que trascendió durante siglos que hacía referencia a la muerte en legítima defensa.

³² Dicho artículo establecía en qué circunstancias la culpa se alivianaba, Código Penal, op. cit, art. 26, p. 422.

³³ El mencionado inciso corresponde al artículo 188 –no al 178 como consta en el expediente. Ese apartado señaló que la criminalidad disminuía cuando “se ha obrado arrebatado por una pasión, o en un momento de perturbación intelectual, sobrevenida casualmente, y sin de que su parte haya culpa, a menos que la ley expresamente haya tenido en cuenta estas circunstancias para la fijación de la pena, en Código Penal, op. cit, p. 446.

aplicada, sostuvieron que si bien el artículo 196 del Código establecía seis años de prisión para el homicidio simple, la misma no cabía dado que la misma víctima provocó su muerte. Por ello, resolvieron aplicar el artículo 197³⁴ y de esta manera revocaron el fallo aplicado en primera instancia.

Los casos descriptos hasta aquí nos parecen suficientes para señalar ciertos rasgos que se repiten. Los argumentos de los acusados por homicidio parecen compartir un conjunto de elementos, más allá de las circunstancias en que se produjeron los hechos. Dichos rasgos giran en torno a un excesivo consumo de alcohol presentado –en varios casos- como excepcional y el consiguiente estado de ebriedad. En segundo término, otro de los argumentos reiterado fue el de la defensa propia. Es decir, la respuesta necesaria ante una agresión previa. En tercer lugar, varios de los acusados argumentaron que no habían tenido situaciones de conflictos previos con las víctimas. Toda esta argumentación que tenía como propósito fundamental colocar al acusado en la mejor posición posible pretendía construir una secuencia de los hechos que, si no se ajustaba estrictamente a la verdad, fuera verosímil ante el juez letrado. Ello implicaba que la muerte ocasionada no había sido premeditada porque no hubo disputas previas que pudieran hacer presumir el deseo de matar. Si lograba probarse que en el momento del hecho el acusado estaba bajo los efectos de la ebriedad podía esperar una disminución de la pena, como en el caso de Tolosa. Sin embargo, Bargas no corrió con la misma suerte. Si bien su estado de ebriedad no dejó lugar a dudas –recordemos que se quedó dormido junto al cadáver de la persona que hirió- el juez Irigoyen le impuso una condena dura -5 años de presidio- si se la compara con las usuales. (Yangilevich, 2007) Si bien la estrategia del alcohol era un argumento importante no constituía una garantía para facilitar el tránsito por los laberintos de la justicia. Por ello, era necesario remarcar que el consumo había sido excepcional. Este punto fue resaltado por quien redactó la nota dirigida al juez letrado y rubricada por los vecinos notables de Azul que procuraron dar la mejor imagen posible de Domingo Pérez. Allí se sostuvo que éste se hallaba “por primera ocasión tal vez, en el más completo estado de embriaguez”. El argumento entrañaba cierta posibilidad de ser refutado, dado que si la ebriedad era tal, resultaba difícil comprender cómo una persona había sido capaz de manipular un arma para provocar la muerte de otra. Por ello, era necesario establecer que la embriaguez era

³⁴ El art. 197 establecía que en caso de que el muerto provocara “la acción homicida” la pena sería de tres años, Código Penal, op. cit., p. 448.

suficiente como para turbar la razón aunque no tanta como para volverse incapaz de toda acción. Otro punto fundamental era el de lograr demostrar que se había actuado en defensa propia. Por ello, los acusados remarcaron que había sido objeto de ataques y no en pocos casos, las víctimas fueron descritas como “hombres pendencieros”. Tales los casos de Federico N. y Pastor Molina. Sobre ellos, los acusados señalaron que las agresiones se dieron con anterioridad al momento de la disputa que culminó con la muerte de sus atacantes. Ello les permitía afianzar la noción de la defensa propia que constituía un punto fundamental para lograr la absolució n, al menos, reducir el tiempo de una posible condena. Estos argumentos debían complementarse con otro, no menos importante que era el de la ausencia de conflictos previos al momento de la pelea. Ello resultaba esencial para despejar cualquier duda sobre la posibilidad de la premeditación de la muerte. Si el acusado –y su defensor en la instancia letrada- lograban dar verosimilitud a una reconstrucción de los hechos que siguieran estos pasos y sus dichos coincidían en los puntos esenciales con los testigos, era posible que la sentencia fuera benigna. Cuando un acusado de homicidio no lograba demostrar algunos de estos puntos en su argumento la sentencia seguramente era mayor e incluso podía implicar la muerte. Este fue el caso de Tomás Ordóñez quien mató a Agustín Agüero de una puñalada en un baile en 1855.³⁵ Los sucesos asentados en el sumario dejaban entrever que la situación de Ordóñez era por demás compleja. El juez de paz Carlos Darragueira asentó las declaraciones de 8 testigos, todas muy similares entre sí. Entre ellas daremos cuenta de una para señalar la intervención del juez Darragueira. Santiago Sevallos, soldado del Regimiento de Dragones y vecino del partido, sostuvo que el acusado le pegó una puñalada a la víctima con un facón “de la que murió en el acto”. Más adelante agregó “la muerte ha sido alevosa, pues no habían tenido disputas ni palabra.”³⁶ Cuando el teniente alcalde Don Felipe Pereyra le intimó que dejara el facón, se resistió tirándole una puñalada y luego huyó, para ser perseguido por un grupo de hombres quienes lo detuvieron finalmente. El énfasis del juez local remarcando aquellas partes que le parecieron importantes indica que el magistrado tenía amplias facultades para decidir la información que quedaba asentada –y cual no-. En el resto de las declaraciones las partes resaltadas hacían referencia a lo mimo: la muerte inmediata y alevosa porque no

³⁵ DHJ, *Criminal contra Tomás Ordoñez por muerte en la persona de Agustín Agüero la noche del 4 de Febº del presente año en la Casa de Dº Tomas Barragán, partido del Tandil*, (1855), (16/25).

³⁶ Subrayado en el original.

hubo disputa previa. Para agravar aún más la situación del acusado se trataba de un “transeúnte” (Cansanello, 1994) que habitaba en el partido desde hacía dos meses. La defensa de Ordoñez no se presentaba sencilla, sin embargo, su padrino sostuvo que el informe del juez de paz estuvo “mal levantado” porque no preguntó sobre “si habían estado en ese baile embriagados o no”. En su opinión era “bien sabido (...) en estas clases de crímenes siempre están la mayor parte ebrios y que es indispensable entre estas gentes que dejan al tener bebidas en estas reuniones.” En las causas por homicidios o lesiones, la pregunta de los magistrados sobre si alguno –o ambos– contendientes habían ingerido bebidas alcohólicas estuvo indefectiblemente presente. (Yangilevich, 2007) Por ello, la omisión sobre esta cuestión por parte de Darragueira, así como el énfasis puesto en las declaraciones tuvieron la intencionalidad de inducir la decisión que debía tomar el juez letrado. De la manera en la que se resolvió el caso, es posible suponer que Darragueira se arrepintió del celo mostrado durante la elaboración del sumario.³⁷ El juez condenó a Ordoñez a la pena de muerte con carácter de aleve.³⁸ Esto implicaba que el castigo no culminaba con la muerte física del condenado, sino que el mismo continuaba en su cuerpo. La sentencia indicó que el cadáver de Ordoñez debía quedar permanecer suspendido por seis horas y que todo debía llevarse a cabo en “la plaza pública del pueblo”. Una vez que la sentencia fue aprobada por el Superior Tribunal de Justicia el juez Coronel envió un oficio al jefe de policía para que mandase imprimir avisos con el día de la ejecución para ser colocados en los lugares públicos. Asimismo debían enviarse a los jueces de paz de la campaña con suficiente anterioridad o incluso luego de que se aplicase la sentencia. Estaba clara la intencionalidad “pedagógica” de todas estas medidas.³⁹

³⁷ Cuando llegó el día establecido para aplicar la sentencia, Darragueira la pospuso aduciendo que no había cura párroco que pudiera suministrar al reo los últimos auxilios espirituales. Las autoridades provinciales convocaron de manera obligatoria a los párrocos de Dolores, Azul y Tandil para que estuvieran en este último pueblo por lo menos 24 horas antes de la nueva fecha fijada para la ejecución. Llegado ese día el juez de paz se tomó la libertad de cambiar el modo de dar muerte a Ordoñez. Mandó fusilarlo –una muerte más benigna que la horca, si cabe el término– y luego ordenó que se lo colgara por las seis horas que estableció la sentencia.

³⁸ Entre 1855 y 1880 se encontraron cinco casos de penas de muerte. Sobre esta temática ver Salvatore (2001).

³⁹ Si bien durante el gobierno de Rosas la aplicación de la pena de muerte era

4. Conclusiones

El análisis de los expedientes judiciales constituye una vía posible para intentar captar las voces de los “legos” (Barriera, 2006). Una lectura atenta permite reconstruir los argumentos esgrimidos ante diferentes instancias judiciales. Si tenemos en cuenta que los procesados estaban siendo juzgados por homicidios –uno de los delitos más graves– es posible suponer que debieron medir sus palabras para quedar en la mejor situación posible. Por ello, la existencia de rasgos comunes en sus argumentos implicó la existencia de saberes jurídicos que podían ser utilizados en tales casos. La ebriedad, la legítima defensa, la ausencia de conflictos previos constituyeron parte de la elaboración de un argumento jurídico capaz de cobrar sentido ante el juez letrado y aquellos que revisaban las decisiones tomadas por el primero. No eran los únicos elementos importantes, la condición de vecindad y la “voz pública” eran fundamentales, sobre todo en el ámbito local, para transitar por los ámbitos judiciales.

Los acusados corrieron diferente suerte –desde la absolución hasta la muerte–, sin embargo todos *sabían* sobre qué elementos sostener sus declaraciones. Si bien ninguno de ellos citó leyes, decretos o artículos de la legislación vigente, sus argumentos se basaron en diferentes disposiciones. Si bien en la instancia letrada contaron con el asesoramiento de un *leguleyo* –un entendido– sus dichos no defirieron de lo sostenido ante los jueces de paz. En este punto la letra de la ley y los saberes de la gente letrada tuvieron puntos de contacto. Sin dudas, el espacio de la justicia fue donde buena parte de estas personas aprendieron el derecho y lo utilizaron en su favor, con la asistencia –casi siempre– del defensor de pobres. En este punto, los jueces letrados y los de paz cumplieron un rol esencial “enseñando” a través de las preguntas que formularon a quienes debían juzgar. Sin duda la experiencia de contactos previos –propios y de personas allegadas– con la administración de justicia permitió la construcción de un saber que resultaba efectivo. (Fradkin, 1999) El paso por los laberintos de la justicia era una situación que nadie buscaba pero de la que se obtenían aprendizajes valiosos que podían aplicarse a otra situación similar o compartir con quien llegara a necesitarla. (Farge, 1991) En tal sentido, el análisis sobre los modos en los que funcionaba la administración de justicia –no solo la criminal– permitirá profundizar la comprensión sobre el proceso de construcción estatal en la provincia de Buenos Aires. (Fradkin, 2004)

Bibliografía

Barriera, Darío (2006), “La cultura jurídica de los legos: Río de la Plata, siglos XVI-XIX”, en *Jornadas “Historias de la Cuestión Criminal en la Argentina”*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral.

Bourdieu, Pierre (2000) *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao, Desclée de Brouwer.

Cansanello, Carlos (1994) “Domiciliarios y transeúntes en el proceso de formación estatal bonaerense (1820-1832)”, *Entrepasados*, N° 6.

----- (1995), Carlos Cansanello, “De súbditos a ciudadanos. Los pobladores rurales bonaerenses entre el Antiguo Régimen y la Modernidad” en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana ‘Dr. Emilio Ravignani’*, 3ra serie, N° 11, 1er semestre.

Carreño, Karina (2005), *Cuestiones ...delicadas y escabrosas. La legalización de la prostitución en Tandil. (1870-1910)*, Tesis de Licenciatura inédita, Tandil.

Corbetta, Juan Carlos y María del Carmen Helguera (1983), *La evolución del mapa judicial de la Provincia de Buenos Aires, 1821-1983*, La Plata, Departamento Histórico Judicial.

Farge, Arlette (1991), *La atracción del archivo*, Edicions Alfons el Magnanim, Valencia.

Fradkin, Raúl (1999), “La experiencia de la justicia: estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense”, en *La Fuente Judicial en la Construcción de la Memoria*, 9-11 de junio, UNMDP.

----- (2004), “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780-1830)”, en Coloquio Internacional *Las formas del poder social. Estados, mercados y sociedades en perspectiva histórica comparada. Europa-América Latina (siglos XVIII-XX)*, 5-6 de agosto, Tandil, IEHS-UNCPBA

Garavaglia, Juan Carlos (1999), “Pobres y ricos’: cuatro *historias edificantes* sobre el conflicto social en la campaña bonaerense (1820/1840)”, en *Ibíd.*, *Poder, conflicto y relaciones sociales, el Río de la Plata (siglos XVIII-XIX)*, Homo Sapiens, Buenos Aires.

Gayol, Sandra (1993) “Ebrios y divertidos: la estrategia del alcohol en Buenos Aires, 1860-19000”, en *Siglo XIX*, nueva época, n° 13, enero-junio, México.

----- (2002), en Sandra Gayol y Gabriel Kessler, *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Manantial, Buenos Aires, 2002.

Grossi, Paolo (2003), *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Editorial Trotta.

Hespanha, Antonio Manuel (1993), *La gracia del derecho*, CEC, Madrid.

Herzog, Tamar (2000), “La vecindad: entre condición formal y negociación continua. Reflexiones en torno a las categorías sociales y las redes personales”, en *Anuario IEHS*, N° 15, Tandil.

Carlos Martín Marzoratti (1988), *La Constitución de 1854 del Estado de Buenos Aires*, tesis doctoral inédita, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de la Plata.

Palacio, Juan Manuel (2004), *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano (1880-1945)*, Buenos Aires, EDHASA.

Palacio, Juan Manuel y Magdalena Candiotti (comps.) (2007), *Justicia, política y derechos en América Latina*, Prometeo.

Rodríguez Molas, Ricardo (1982), *Historia Social del Gaucho*, Buenos Aires, CEAL.

Salvatore, Ricardo, Carlos Aguirre y Gilbert M. Joseph (eds.) (2001), *Crime and Punishment in Latin America*, Duke University Press, Durham and London.

Salvatore, Ricardo (2001), “Death and Liberalism: Capital Punishment after the Fall of Rosas”, en Ricardo Salvatore, Carlos Aguirre y Gilbert M. Joseph (eds.), *Crime and Punishment in Latin America*, Duke University Press, Durham and London.

Tau Anzóategui, Víctor (1992), *Casuismo y sistema*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires.